REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 1 *Referencia:*

Año: 1950 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-03-1950

Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 7 DE 27 DE AGOSTO DE 1949. (AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO, HIPODROMO EN PANAMA).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 11139 *Publicada el:* 11-03-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos públicos, Contratos

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.400

Rollo: 61 *Posición:* 100

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 1022

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Nº 451

TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

las áreas suburbanas de la ciudad de Panamá.

Acápite e) Para dictar las medidas necesarias y convenientes para el financiamiento de las obras del Puerto de Colón y para el desarrollo de las actividades y operaciones de la Zona Libre de Colón y de la Zona Libre de Tocumen.

Acápite f) Para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de las riquezas naturales del país y para el establecimiento de actividades de agricultura, de ganadería, de pesca y de industrias convenientes para la economía nacional.

Acápite g) Para dictar las medidas que sean necesarias para el fomento de la agricultura, de la cría de animales, de la pesca o de las industrias, mediante protecciones o ayudas económicas, financieras, mecánicas o técnicas, y aseguramiento de mercados y precios estables para sus productos, siempre que dichas medidas no alteren las disposiciones contenidas en la Ley sobre protección de la industria pecuaria y porcina.

Acápite h) Para reglamentar la inmigración con el fin de estimular y fomentar la entrada al país de inmigrantes agricultores y de técnicos agrícolas e industriales, y con el fin de evitar la presencia de inmigrantes que al establecerse en áreas urbanas, puedan provocar una competencia perjudicial a las clases asalariadas nacionales y perjudicial al pequeño comercio nacional.

Acápite i) Para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias en materia de inquilinato, con el fin de aliviar el problema de la vivienda, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía.

Acápite j) Para modificar, adicionar o derogar las disposiciones vigentes sobre adjudicaciones en venta o en arrendamiento de las tierras nacionales, con el fin de evitar el acaparamiento o adquisición de las mismas, para fines distintos de su explotación agropecuaria y con el propósito de formular y estimular su adquisición para estos fines.

Acápite k) Para proveer a la Ciudad de Colón, de urbanizaciones modernas en las áreas suburbanas, cercanas a esa ciudad, con el fin de que sirvan de barrios residenciales, tanto a las clases acomodadas como a las asalariadas.

Acápite l) Para garantizar o afianzar las operaciones que el Club de Leones de Panamá realice, a fin de adquirir el equipo necesario para el Hospital del Niño, siempre que esta garantía no represente un valor superior a cien mil balboas (B/. 100.000.00).

Acápite m) Para reformar las disposiciones del Código de Trabajo, que reglamentan el contrato de trabajo en los barcos que se dedican al tráfico internacional, con el fin de evitar perturbaciones de carácter social y económico.

Acápite n) Para decidir de conformidad con el ordinal 7º del Artículo 118 de la Constitución Nacional, sobre la enajenación de bienes nacionales, muebles e inmuebles, cuyo valor exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00).

Acápite ñ) Para modificar el Decreto-Ley Nº 7 de 27 de agosto de 1949, relacionado con la adquisición de los terrenos, equipo y construcción de los edificios y anexos de un Hipódromo en el Distrito de Panamá, de manera que el valor de la construcción pueda pagarse por medio de bonos.

Artículo 3º Los Decretos-Leyes que se expidan en virtud de las facultades extraordinarias que por esta Ley se confieren, serán expedidos bajo la responsabilidad colectiva de todos los Miembros del Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 4º El Organo Ejecutivo remitirá a la Asamblea Nacional dentro de los treinta primeros días de sus próximas sesiones ordinarias, los Decretos-Leyes que expida en virtud de estas autorizaciones.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,
PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,
Sebastián Ríos.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 9 de 1950.

Ejetútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
MANUEL VIRGILIO PATIÑO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY

MODIFICASE EL DECRETO-LEY Nº 7 DE 27 DE AGOSTO DE 1949

DECRETO LEY NUMERO 1
(DE 7 DE MARZO DE 1950)
por medio del cual se modifica el Decreto-Ley Nº 7 de 27 de agosto de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad extraordinaria que le con-

fiere el ordinal (ñ) del Artículo 2º de la Ley Nº 12 de 1950, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 3º del Decreto-Ley Nº 7 de 27 de agosto de 1949, el equipo y construcción de los edificios y anexos del hipódromo a que dicho Decreto-Ley se refiere debe pagarse con el producto del empréstito cuya contratación se autoriza por medio del Art. 1º del mismo Decreto-Ley.

Que es conveniente para la Nación, con el objeto de evitar gastos, riesgos e inconvenientes que traería la necesaria negociación de un empréstito mediante la emisión de bonos para ser vendidos en mercado abierto, permitir que el costo de las obras del proyectado hipódromo sean pagadas directamente a los constructores o contratistas mediante la entrega de bonos de la emisión autorizada, siempre que haya proponentes que estuvieren dispuestos a recibir el pago en esta forma;

Que el ordinal (ñ) del Art. 2º de la Ley 12 de 1950 confiere facultad extraordinaria al Organo Ejecutivo para reformar el Decreto-Ley Nº 7 de 1949 en el sentido indicado;

Que la expresada reforma autorizada por la Ley 12 de 1950, al permitir la eliminación de la suscripción del empréstito en mercado abierto hace imposible el cumplimiento de la condición consignada en el parágrafo del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 7 y, por tanto, tal condición debe tenerse por no puesta.

Que este Decreto-Ley ha sido autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 24 de febrero de 1950,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 3º del Decreto-Ley Nº 7 de 27 de agosto de 1949, quedará así:

Artículo 3º Mediante licitación pública se efectuará la adquisición de los terrenos, del equipo y la construcción de los edificios y anexos del hipódromo. El costo de estas obras se pagará con el producto del empréstito cuya contratación se autoriza por medio del Artículo 1º de este Decreto-Ley o mediante entrega de bonos de dicho empréstito hecho directamente a los constructores o contratistas hasta el monto total de dicho costo, en cuyo caso los constructores o contratistas deberán obligarse a recibir dichos bonos en pago por su valor a la par.

Parágrafo: La compra de los terrenos será pagada por medio de bonos del empréstito que se autoriza, para lo cual el vendedor o vendedores de dichos terrenos deberán obligarse a recibir dichos bonos en pago del precio de la venta por su valor a la par.

Artículo 2º Dése cuenta de este Decreto-Ley a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
AURELIO GUARDIA.

El Secretario General de la Presidencia,
José C. de Obaldía.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 82
(DE 28 DE ENERO DE 1950)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Víctor Alvarez, Contador en Chiriquí, Sección de Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas, en lugar de Félix Azael Ortega, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Artículo 2º Se nombra a la señorita Mercedes Molina, Ayudante en el Almacén de Aguadulce, Sección General de Contabilidad de dicho Ministerio, con funciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
NORBERTO NAVARRO.

DECRETO NUMERO 83
(DE 31 DE ENERO DE 1950)
por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Diseños y Construcciones, así:

Macario Solís, Ingeniero Jefe, en reemplazo del señor Diego E. Pardo Jr.